

para el segundo pago y, además, haya transcurrido, al menos, doce meses desde que se generase tal prima.

C) A todos los efectos, se entenderá como nuevos centros hospitalarios aquellos cuya puesta en funcionamiento por parte de la empresa haya sido o sea posterior al día 1 de enero del año 2000.

2. Días festivos. En materia de días festivos las partes estarán a la legislación vigente en cada momento y, en su caso, a los acuerdos que se alcancen.

## CAPÍTULO VIII

### Otros derechos

#### Artículo 24. *Jubilaciones anticipadas.*

1. Se estará a lo dispuesto:

En el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan, al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, las normas de anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo.

En el Real Decreto Ley 8/1997 de 16 de mayo de Medidas Urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el Fomento de la contratación indefinida, en cuanto a la nueva redacción del artículo 12 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria tercera, norma primera, de la Ley General de la Seguridad social, sobre aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación.

#### Artículo 25. *Paga de fidelidad.*

Con el objeto de premiar la fidelidad de los profesionales y trabajadores, la empresa abonará una paga de cuatro mensualidades de salario base convenio a todos aquellos trabajadores que cumplan en situación de alta en la empresa veinticinco años de servicios prestados en la misma.

Esta paga de fidelidad se hará efectiva dentro del primer trimestre del año en que el trabajador cumpla los veinticinco años de trabajo efectivo en cualquier centro de la empresa e independientemente de los tipos de contratos para ello sucedidos.

#### Artículo 26. *Otros derechos sindicales.*

A los efectos previstos en el artículo 68 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, quedan facultados las direcciones de los centros de trabajo comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio para concertar con los correspondientes Comités de empresa la acumulación de horas, en los términos que determina el referido precepto.

#### Artículo 27. *Contratos de duración determinada.*

Los contratos laborales no podrán ser menos de diez horas mensuales.

#### Artículo 28. *Movilidad geográfica.*

Los traslados de personal se podrán efectuar por decisión de la empresa en los supuestos del artículo 40 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, así como por solicitud del interesado, por acuerdo entre la empresa y el trabajador y por permuta con otro trabajador de distinta localidad. La compensación por los gastos propios como los de los familiares a cargo del trabajador se ajustará a los términos que se convengan, previamente, entre la empresa y el trabajador.

#### Artículo 29. *Trabajos de categorías superior e inferior.*

1. La realización de funciones no correspondientes al grupo profesional o a categorías equivalentes sólo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que las justificasen y por el tiempo que se acuerde entre el trabajador y la Dirección del Centro. En el caso de encomienda de funciones inferiores ésta deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad. La empresa deberá comunicar esta situación a los Comités de centro, manteniéndose en este caso la retribución de origen. Al objeto de respetar la dignidad del trabajador se tendrá en cuenta, en lo posible, el orden jerárquico profesional para la adscripción a trabajos de categoría inferior.

2. Si la movilidad funcional fuese para la realización de tareas o funciones superiores a las del grupo profesional o las de categoría equivalente por un período superior a seis meses durante un año o a ocho años durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso o la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. Ambas acciones serán acumulables.

3. La movilidad funcional estará condicionada por las exigencias de titulación académica o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral, por la pertenencia al grupo profesional y por la gradualización de funciones establecidas en el anexo II, así como por las equivalencias también recogidas en él.

#### Artículo 30. *Período de prueba.*

Todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de la sociedad «J. M. Pascual, Sociedad Anónima» tendrán derecho a un ejemplar de este Convenio, que será editado por cuenta de la empresa para su distribución por los Comités.

## ANEXO I

### Grupos y categorías profesionales, equivalencias funcionales entre categorías y salario base

Grupos profesionales/categorías	Equivalencias entre categorías		Salario base 2000 Ptas./mes
	Grupo (*) equivalencias	Gradualización de funciones	
<b>11. De personal Facultativo Superior</b>			
1.1 Facultativo Médico de Staf .....	—	—	163.693
1.2 Facultativo Médico Policlínico .....	A	1. <sup>a</sup>	153.852
1.3 Facultativo Médico Interno .....	A	1. <sup>a</sup>	153.852
1.4 Facultativo Médico Ayudante .....	A	1. <sup>a</sup>	153.852
1.5 Titulado Superior de Staf .....	B	1. <sup>a</sup>	163.693
1.6 Titulado Superior Técnico .....	B	1. <sup>a</sup>	153.852
1.7 Titulado Superior de Apoyo .....	B	1. <sup>a</sup>	153.852
1.8 Otros Titulados Superiores .....	B	1. <sup>a</sup>	153.852
<b>21. De personal medio</b>			
2.1 Gestor de Negociado .....	F	2. <sup>a</sup>	148.662
2.2 ATS-Due Policlínica .....	C	2. <sup>a</sup>	115.538
2.3 ATS-Due de Bloque .....	C	2. <sup>a</sup>	115.538
2.4 ATS-Due de Área .....	C	2. <sup>a</sup>	115.538
2.5 Matrona Policlínica .....	D	2. <sup>a</sup>	115.538
2.6 Matrona de Bloque .....	D	2. <sup>a</sup>	115.538

Grupos profesionales/categorías	Equivalencias entre categorías		Salario base 2000 — Ptas./mes
	Grupo (*) equivalencias	Gradualización de funciones	
2.7 Ingeniero Técnico .....	E	2. <sup>a</sup>	115.538
2.8 Técnico de Área de Gestión .....	E	2. <sup>a</sup>	110.176
2.9 Técnico de Área de Apoyo .....	E	2. <sup>a</sup>	107.117
<b>31. De personal Técnico de Servicios</b>			
3.1 Oficial de primera .....	F	3. <sup>a</sup>	110.173
3.2 Administrativo de Gestión .....	F	3. <sup>a</sup>	110.173
3.3 Administrativo de Apoyo .....	F	3. <sup>a</sup>	108.825
3.4 Asistente de Apoyo .....	G	4. <sup>a</sup>	110.173
3.5 Asistente Polivalente .....	G	4. <sup>a</sup>	110.173
3.6 Otros asistentes .....	G	4. <sup>a</sup>	110.173
<b>41. De personal Auxiliar</b>			
4.1 Auxiliar Sanitario de Policlínica .....	H	4. <sup>a</sup>	105.199
4.2 Auxiliar Sanitario de Bloque .....	H	4. <sup>a</sup>	105.199
4.3 Auxiliar Sanitario de Área .....	H	4. <sup>a</sup>	105.199
4.4 Mozo Sanitario .....	I	4. <sup>a</sup>	105.199
4.5 Mozo de Clínica .....	I	4. <sup>a</sup>	105.199
4.6 Auxiliar Administrativo de Gestión .....	J	4. <sup>a</sup>	105.199
4.7 Auxiliar Administrativo de Apoyo .....	J	4. <sup>a</sup>	105.199
4.8 Auxiliar Administrativo Polivalente .....	J	4. <sup>a</sup>	105.199
<b>51. De personal Técnico de Oficios</b>			
5.1 Oficial polivalente .....	K	4. <sup>a</sup>	108.736
5.2 Oficial de Mantenimiento .....	K	4. <sup>a</sup>	105.199
5.3 Oficial de Servicios Generales .....	K	4. <sup>a</sup>	105.199
<b>61. De personal de oficios varios</b>			
6.1 Ayudante de Hostelería Hospitalaria:			
6.1.1 En jornada completa .....	L	5. <sup>a</sup>	102.129
6.1.2 Por horas .....	L	5. <sup>a</sup>	567
6.2 Ayudante de Hospedaje Hospitalario:			
6.2.1 En jornada completa .....	L	5. <sup>a</sup>	102.129
6.2.2 Por horas .....	L	5. <sup>a</sup>	567
6.3 Peón/Pinche:			
6.3.1 En jornada completa .....	L	5. <sup>a</sup>	102.129
6.3.2 Por horas .....	L	5. <sup>a</sup>	567

(\*) Cada una de las letras designa el grupo de equivalencias correspondiente.

## ANEXO II

### Tareas y trabajos hospitalarios con sustantividad propia

#### Según categorías profesionales

11. Sanitarias:
  - 1.1 Médicas:
    - 1.1.1 Propias de Médicos de Staf, Policlínica, Internos y Ayudantes.
  - 1.2 Auxiliares:
    - 1.2.1 Propias de ATS-DUE Policlínica, Bloque y Área.
    - 1.2.2 Propias de Matrona Policlínica y de Bloque.
    - 1.2.3 Propias de Auxiliar Sanitario de Policlínica, Bloque y Área.
    - 1.2.4 Propias de Mozo Sanitario y de Clínica.
21. No sanitarias:
  - 2.1 Superiores:
    - 2.1.1 Propias de Titulados Superiores.
  - 2.2 Medias:
    - 2.2.1 Propias de Técnicos de Área de Gestión y de Apoyo.
  - 2.3 De oficio:
    - 2.3.1 Propias de los distintos Oficiales y Ayudantes.

**14199** RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del texto del Convenio Colectivo del Banco de España.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Banco de España (Cód. Convenio número 9000622), que fue suscrito con fecha 28 de junio de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y, de otra, por los Comités de empresa y Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación de la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.